FUNDAMENTOS

En Argentina, el acceso a la información pública ambiental es un derecho fundamental, el cual se encuentra amparado por la Constitución Nacional. En su artículo 41 establece la obligación de las autoridades de proveer la información ambiental y en el artículo 42 establece que los consumidores de bienes y servicios tienen derecho a una información adecuada y veraz, entre otros.

Por su parte, el Congreso Nacional ha sancionado una serie de leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental. En el año 2002 es sancionada la Ley 25.675 "General del Ambiente" que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Además, contempla que todo habitante puede obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada. Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.

Por otro lado, en noviembre del año 2003, se sanciona la Ley 25.831 "Régimen de libre acceso a la información pública ambiental", la que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información ambiental de forma libre y gratuita y que se encuentre en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional, como provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

Con respecto a los acuerdos internacionales, el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) reconoce que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados. "Para ello, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones y tener acceso efectivo a procedimientos judiciales y administrativos".

Más tarde, en el año 2018, se firma El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como Acuerdo de Escazú. Este Acuerdo tiene como objetivo garantizar

la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente sano y a su desarrollo sostenible.

La información es una herramienta fundamental a la hora de la toma de decisiones en temas ambientales, y en una provincia como Río Negro, tan rica en recursos naturales en toda su geografía, es de suma importancia que se legisle sobre la temática para complementar las normas tanto nacionales como internacionales, garantizando así el protagonismo de todos los actores sociales que puedan solicitar, acceder y recibir la información.

La ONU Medio Ambiente considera que los derechos ambientales pueden considerarse una extensión de los derechos humanos fundamentales.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible otorga un mandato político a las iniciativas de ONU Medio Ambiente en favor de un marco normativo -compuesto de leyes, políticas y prácticas- que contribuya a mejorar la participación de la población.

A ello hace referencia la presente iniciativa parlamentaria: al derecho libre y gratuito de acceder a la información ambiental como parte de conocer las interacciones de las personas, tanto físicas como jurídicas y el Estado con el medio ambiente.

Por información ambiental se entiende "cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales" [1] .

Este derecho a la información ambiental surge como una herramienta al derecho a participar, ya que cualquier asunto, se administra o maneja de manera más justa con la participación de todos los ciudadanos involucrados.

---

1 (Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.CEPAL, 2018)

Disponer de información de manera accesible y sin trámites onerosos es fundamental para que los ciudadanos y ciudadanas puedan participar y trabajar en pos del desarrollo sustentable.

"El derecho de toda persona a participar en forma individual o colectiva en la toma de decisiones que afecten al medio ambiente, se refiere a la posibilidad de los ciudadanos de proporcionar insumos cuando todas las opciones y soluciones aún son posibles, y de incidir en las decisiones respecto de normas, políticas, estrategias y planes en diversos niveles, así como en proyectos, obras y actividades susceptibles de causar un impacto ambiental."[2]

Por lo expuesto resulta necesario que el Estado provincial cuente con normas readecuadas o complementarias a las nacionales, más allá del vasto y rico plexo normativo existente, y que pueda instrumentarlas de modo tal que garanticen los derechos contemplados.

También cabe destacar algunos antecedentes legislativos referidos al acceso a la información ambiental que no completaron exitosamente el procedimiento parlamentario como los proyectos 277/2004, 171/2006, 357/2006, 293/2009 y 1236/2009.

Por ello,

Autor: Humberto Alejandro Marinao.

2 (Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: Hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. CEPAL, 2018. Pág. 14)

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- OBJETO. La presente tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que posea el Estado, como así también los entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas; en concordancia con las prescripciones de la ley nacional n° 25.831 "Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental".

Artículo 2°.- DEFINICION. Se entiende por información ambiental, toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el estado del ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. Tanto el estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; como también las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

Artículo 3°.- MODALIDAD DE ACCESO. El acceso a la información ambiental es libre y gratuito para toda persona física o jurídica. El único requisito es la presentación formal de la solicitud ante quien corresponda, sin necesidad de invocar ni interés ni razón alguna que motive el requerimiento.

Artículo 4°.- SUJETOS OBLIGADOS. Las autoridades de los organismos públicos, de los entes autárquicos y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar y proporcionar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas en la presente y en su reglamentación.

Artículo 5°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Secretaría de Ambiente y Cambio Climático o la que a futuro la reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 6°.- FACULTADES. La autoridad de aplicación debe:

1- Instrumentar los mecanismos y procedimientos para disponer toda la información ambiental de manera accesible, completa, sistematizada y transparente.

2- Establecer procedimientos simples y expeditos para la entrega de la información ambiental.

3- Promover la difusión del material informativo que se genere en las distintas dependencias.

4- Suministrar, oportunamente, la información ambiental dentro de los plazos establecidos en la presente.

5- Garantizar que la información ambiental esté al alcance de todas las personas, tanto físicas como jurídicas.

6- Brindar la información ambiental sin discriminación alguna.

Artículo 7°.- PLAZOS. Se establece un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, para dar respuesta a cada requerimiento de información ambiental.

Artículo 8°.- EXCEPCIONES AL ACCESO DE LA INFORMACION. La información ambiental puede ser denegada únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando pueda afectar la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales.

2. Cuando esté sujeta a consideración de autoridades judiciales y su divulgación o uso por terceros pueda perjudicar el normal desarrollo del procedimiento judicial.

3. Cuando pueda afectar el secreto comercial, financiero o industrial, o la propiedad intelectual.

4. Cuando pueda afectar la confidencialidad de datos personales.

5. Cuando corresponda a una investigación científica o técnica y que todavía no estén publicados.

6. Cuando sea clasificada como reservada, secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus reglamentaciones.

7. Cuando esté protegida por el secreto profesional.

La denegación parcial o total de la información requerida debe ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos en la normativa del procedimiento administrativo provincial.

Artículo 9°.- INFRACCIONES A LA LEY. Tanto para las infracciones como para las sanciones se consideran las prescripciones del artículo 9° de la ley 25.831 "Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental" y todas aquellas que la autoridad de aplicación establezca por vía reglamentaria.

Artículo 10.- REGLAMENTACION. La presente es reglamentada en un plazo de noventa días, contados a partir de su sanción.

Artículo 11.- De forma.